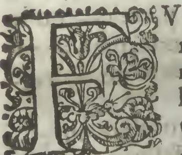
POR EL RELIGIOSISSIMO CONVENTO DE AVLA-DEI DE LA CARTVXA, Y EL DOTOR IOSEPH MORLANOS.



VNDASE. Que el Excelentissimo, y Reuerendissimo señor Arçobispo de Zaragoça no deue ser admitido a contrafirmar en la firma possessoria obtenida por el dicho Conuento en 1. de Março deste año 1653. para la cobrança de la pension Eclesiastica de Don Ioseph Morlanos.

Deuese tener presente el articulo 4. de la cedula de contrafirma, donde su Excelencia deduze la quasi possession del pretenso derecho negatiuo de no pagar esta pension, para que se vea lo que pretende, y toma a su cargo prouar en el possessorio plenario. Es como se sigue.

Item dizen. Que el dicho principal de dicho Procurador, de, y por mas de vno, v. x. xx. y xxx. dias, y meses, y por mas de ocho años continuos, siquiere desde que entro en possession del dicho Arçobispado, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha estado, y està en derecho, vso, y possession pacifica de no pagar, como de hecho, ni con efecto no ha pagado por si, ni mediante Don Pedro Ballester al dicho Iusepe Morlanes firmante exaduerso, en dinero de contado por razon de la asserta pension mẽcionada en los articulos 2. y 5. de la asserta firma contraria, plaços, ni cantidades algunas; y siempre, y quando por

par-

parte del dicho Iusepe Morlanes se ha pedido la dicha asserta pension, no se la ha querido dar, ni entregar por razon de ella cantidad, ni cosa alguna, ni se le ha entregado, dado, ni pagado, antes biẽ denegado, y èl lo ha tolerado, y acquiescido a ello; y en tal derecho, uso, y possession pacifica de todas, y cada vnas cosas sobredichas, ha estado, y està el dicho principal de dicho Procurador, de, y por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, como de ello consta, y constarà.

De manera, que el señor Arçobispo deduze, y toma a su cargo probar, que desde que entrò a gozar de la Dignidad Archiepiscopal, ha tolerado, y sufrido esta parte que no le pague la pension, aquiesciendo semper, & continuo denegationi solutionis, sin que jamas hasta de presente, aya reclamado judicial, ni extrajudicialmente.

Dos principios reconoce el señor Arçobispo en este modo de articular. El vno, que la quasi possesion de derecho negatiuo, no puede tener principio, sino à petitione, & denegatione, subsecuta patientia, & tolerantia petentis, ad *Ludouis. Post. de manut. obs.* 10. *num.* 99. 100. 101. 102. hablando alli en terminos de pension, y es lo mismo en qualquiera otro genero de quasi possesion de derechos negatiuos, per eundem *Post. ibidem d. num.* 101. donde exemplifica en el derecho de no pagar dezimas, y en la seruidumbre altius non tollendi, *Alexand. cons.* 108. *col.* 3. *lib.* 2. *Loter. de re benef. lib.* 1. *q.* 38. *num.* 103. alijs omissis. El segundo principio que se reconoce en lo articulado es. Que la quasi possesion del pretenso derecho negatiuo de no pagar, por ser incorporal, no puede tener principio, ni continuacion, sino con la ciencia, y tolerancia de aquel contra quien se quiere posseer, en la qual ciencia, y tolerancia cõsiste el ser, y substancia de la quasi possesion de los derechos incorporales, *l. penult. ff. de seruit. l.* 1. *ubi omnes, C. de*

de seruit. & aqua, & in Regno est textus *in obseru. 7. de*
præscript. Mascard. de probat. concl. 1220. *num.* 38. *Post. de*
manut. obseru. 40. *num.* 6. *& alijs*, vbi plurimos congerit
Port. verb. Præscriptio, num. 6. eleganter *Casanate cons.*
41. *à num.* 1. *ad* 4. donde funda, y resuelue, que la quasi pos-
sessión de los derechos incorporales, *Fundamentaliter, &*
quasi ex causa principaliter efficienti, & productiua cau-
satur, non solo facto, insistentia, & vsu, sed simul cum
scientia, & patientia aduersarij, sine qua non est conside-
rabilis aliqua possessio, seu etiam detentatio in incorpo-
ralibus. Rota in recent. decis. 717. *num.* 3. *& decis.* 764.
sub num. 3. *p.* 2. *Seraph. decis.* 1460. *num.* 5. *Mantica decis.*
40. *num.* 9. *& decis.* 207. *num.* 6. *Pet. Ant. de Petra in*
tract. de fideicomm. quæst. 12. *num.* 72. & alijs seq. Iungitur
Card. Tusch. tom. 6. *lit. P. concl.* 529. *per totam.*
De los dos principios, ò proposiciones dichas, que la par-
te del señor Arçobispo reconoce en el modo de articular,
y quedan fundadas; se haze vna legitima, y verdadera illa-
cion, a saber es. Que la repugnancia a el derecho negati-
uo, ò la insistencia desta parte en auer instado siempre ju-
dicial, y extrajudicialmente en que se le pague la pension,
y auer hecho diligencias para ello, excluye la pretendida
possession del derecho negatiuo de no pagar; tanto que
qualquiera de las diligencias, y mas todas juntas, reduzen à
impossible que tal possession se pueda auer adquirido, y
continuado, *Balbo. de præscript. memb.* 1. 2. *par.* 4 *princi-*
palis, num. 15. *vers. Et hæc est singularis limitatio*, vbi
concludit, quod in incorporalibus non est dare quasi pos-
sessionem, nisi per scientiam, & patientiam eius ad quem
ius pertinet, *Sesse decis.* 396. que discurriendo en la materia
desde el *num.* 5. hasta el 14. concluye desta manera. *Et cum*
dicta Villa de Belchite contradixisset vicinis de Quinto,
qui intentarunt venari in dicta partita: NON POS-
SVNT *homines de Quinto prætendere possessionem hu-*

ius

ius iuris incorporalis venandi, siquidem talis possessio, NON POTEST *considerari sine scientia, patientia, & tolerantia vicinorũ de Belchite, cui patiẽtia clarè resistit contradictio subsequuta, vt optimè declarat Aymond. cons. 292. in prin. vbi inter alia dicit, quod actus turbatiui difficilem reddunt probationem possessionis, & quod non releuat possessio, quæ fit aduersario contradicente. Et ita dixit Alex. cons. 108. col. 3. lib. 2. quod conducunt plus duo testes deponentes super contradictione, quam multi deponentes super possessione, & merito, quia actus prohibitiui verificari nequeunt, nisi quando aduersarius intentat actus possessorios, quia illis intentatis verificari potest prohibitio, & non aliàs: Et cum in nostro casu sint multi testes deponentes de diuersis prohibitionibus destruuntur ab illis omnes testes accusantis deponentes super prætensa possessione venandi, quia prætensa possessio manet omnino interrupta, & destructa, cum subsequuta prohibitione, vt declarat Bart. in l. naturaliter, nu. 27. ff. de vsucap. Gram. decis. 59. num. 9. in fine, & seq.* Y en el *núm.* 35. añade, que excluida la tolerancia de aquel contra quien se quiere posseer *DEFECIT POTENTIA POSSIDENDI*, por la razon dicha, quia quasi possessio in incorporalibus conficitur, & formatur ex scientia, & patientia eius ad quem ius pertinet, quem sequitur *Pet. Ant. de Petra de fideicomm. q. 12. num.* 75. 76. 77. 78. Ideoque possessio non dicitur quæsita ex actu contradicto, *Cancer. var. lib. 3. cap. 4. num. 95. & cap. 14. num. 72. Rota diuers. decis. 17. num. 6. p. 2. & decis. 165. num. 5. p. 4.*

Con estas teoricas, que son tan juridicas, y verdaderas, venimos a el punto principal, en que consiste, y por donde se ha de decidir la denegacion de ser admitido a contrafirmar, como la parte del señor Arçobispo lo pretende. A saber es, que ha sido, y es impossible de toda impossibilidad, que prueue la quasi possession que ha deduzido continua has-

hasta de presente, dandole principio desde el año 1645. en q̃ su Excelencia entrò a gozar la Dignidad Archiepiscopal.

Y para que vamos claros en la prueua de esta verdad, se ha de hazer distincion de tres generos de probanças, con que en el processo de esta firma possessoria se prueuan los continuos disentimientos, acciones, y diligencias que esta parte ha hecho para cobrar la pension desde el mismo año 1645. hasta de presente.

El primer genero de prueua es, la de los testigos, con cuyas deposiciones se han probado los actos de exaccion, y cobrança de algunos terminos de esta pension, en el qual no es nuestro intento dezir, que es imposible probar lo contrario, aunque serà muy dificultoso.

El segundo genero de probança es, la confessión del señor Arçobispo, probada en el processo desta firma, por la certificacion que con decreto del Consejo Supremo de Aragon hizo, y despachò el señor Protonotario Don Miguel Batista de Lanuza, por la qual consta, que auiendo su Magestad (que Dios guarde) encargado al señor Arçobispo embiasse a poder del dicho señor Protonotario relaciõ indiuidual de las pensiones que estauan cargadas en el Arçobispado, y las que actualmente pagaua la Mitra, mediante su Real carta de 14. de Iulio de 1651. En cumplimiento de esta carta embiò su excelencia la relacion, confessando que esta pension era vna de las que pagaua.

El tercer genero de prueua es, la que resulta de las reclamaciones, instancias, y diligencias judiciales q̃ esta parte ha hecho, instando siempre en cobrar la pension, probadas en los processos que se han lleuado, y lleuan en esta Corte, desde el dicho año 1645. hasta aora. La qual tenemos por inuencible, de tal manera que es imposible probar lo contrario, porque lo hecho no ser hecho implica contradiccion, y es del todo imposible se prueue que lo actuado no està actuado, vt patet ad sensum, & quia facta

pro infectis haberi nõn possunt, *l.in bello* 12. *§. facta de captiuis,& posth.reuer.l.verum*,vbi *Decius,ff.de reg.iuris*,cum alijs adductis à *Simone Vaz.Barb.*principia loca, & communia *lit.F.num.7.*

Con este vltimo genero de prueua de las reclamaciones,y diligencias judiciales,que no admiten probança de que no se han hecho,y de que resulta que no ha acquiescido esta parte, exclusiuas totalmente de la pretensa possession contraria,fundamos bien,que la parte del señor Arçobispo no puede ser admitido a contrafirmar por la regla impossibilia allegans nõ est audiendus,que sale de la *l. confessionibus,ff.de interrogat.act.*con las concordantes que alli trae la glossa,y de la *l.inde Neratius, §.fin.* vbi etiam gloss.*ff.ad l.Aquil.Ant.Monach.Bonon.decis.*34.*num.*8. *Vaz.vbi sup.lit.I.num.*11.

De tal suerte, que aunque la regla general sea, que con alegar igual possession el que contrafirma, deue ser admitido, *Suelues cons.75.num.*1.*tom.*1. no se puede entender de la probança impossible. Ya porque como aduierte *Ludouic.Roman.cons.*102.*nu.*2.y con el,y *Rebuf.* I *et.Surd.decis.*289.*in fin.* lo impossible nunca se comprehende en la regla,y disposicion general. Ya porq̃ como no pudiendo probar,no ha de poder obtener,ex adductis à *Sesse decis.* 31.Admitir a suExcelencia a contrafirmar,para que se pueda passar a processo possessorio plenario, serà dar lugar a vn processo frustratorio, y a vn circuito inutil, que no se deue admitir segun la resolucion desta Corte, referida por *Mol.verb.Apprehensio fol.*36.*col.*2. *&* 3. Dudauase aun en aquel tiempo, si el que succumbe en el articulo de lite pendente del processo de aprehension,podia passar al articulo de propriedad omitiendo el possessorio plenario de firmas. Y pretendiendose que no se podia executar vna sen tencia en propriedad del Eclesiastico passada en cosa juzgada,sobre vn beneficio aprehenso,sin que primero se pas-

passe

sasse por el articulo de firmas: determinò esta Corte deuian surtir su efecto los executoriales, sin passar por el dicho articulo, con este motiuo que haze a nuestro intento. *Et ratio erat: quia si transitus deberet fieri per processum iurisfirmarum, sequeretur inconueniens, quod etiam si dictus dominus Ioannes de Aragonia obtineret in processu iurisfirmarum, illico haberet restituere dicto Tolon, qui tā obtinuerat in propietate, & sic talis victoria nihil sibi prodesset, & nullius esset effectus.*

Y como sea imposible probar el señor Arçobispo la quasi possession que articula, y el poder obtener en ella, No es justo dar lugar a introduzir vn processo que no ha de ser vtil ni de efecto alguno, en orden a la intencion de su Excelencia. Lex namque abhorret actus frustratorios, & superuacaneos, *l. qui vis idem, ff. de verb. oblig.* & nihil esse debet sine virtute aliquid operandi, vt latè per *Tiraq. in tract. nihil frustra. Osascus decis. 25. nu. 17.* vnde fuit orta regula iuris, & fori, circuitus inutiles sunt euitandi. *Clement. Auditor de rescrip. for. Por euitar circuitos de Offic. Iust. Arag. obser. vnica de priuil. min. Bard. de Offic. Guber. cap. 18. num. 22. & ad For. 11. de Apprehens. num. 1. Barb. axiom. 43. num. 1.* Et frustra conceditur probatio seu dilatio cuius expectatio, & finis potius dispendiū, quam commodum est allatura. *Casiad. decis. 2. de dilat. Caputaq. decis. 66. p. 3. Ludouis. decis. 184. num. 4.* Regla q̄ se deduce de la *l. hæc stipulatio, §. diuus, ff. vt legat. seu fideicomiss. caueat.* Cuyas son estas elegantes palabras. *Diuus quoque Pius rescripsit, quoties euidens res est, vt certum sit nullo modo fideicomisso locum esse; per quam iniquum esse superuacua cautione onerari hæredem, l. si is à quo, §. 1. ff. vt in possess. legat. l. non distinguimus, §. vlt. ff. de arbit. Paz. in prax. 1. p. tom. 1. temp. 8. fol. 64. col. 1. num. 50.* Donde trae otros muchos textos, y Doctores, iungitur *Sesse decis. 84. num. 2.*

La

La justificacion de nuestra pretension para excluir la contrafirma consiste, en que sea impossible que el señor Arçobispo prueue la quasi possession que articula; y parece queda bastantemente probado, por la repugnancia, è incompatibilidad que tiene el probar continua tolerancia con las muchas, y continuas reclamaciones, y diligencias judiciales contrarias hechas por esta parte.

Y para que se vea quantas son, y de quanto tiempo, se haze memoria particular dellas por los hechos, y enantos de los processos que se han lleuado desde el año 1645. que el señor Arçobispo entrò a gozar la Dignidad.

Obtuuo su Excelencia vna firma en 27. de Iulio del mismo año 1645. para que no le obligassen a pagar mas pensiones de las contenidas, y mencionadas en las Bulas de la gracia de la Dignidad, *y las demas que huuiesse consentido*, como parece de su inhibicion, en la qual ay expressa voluntad del señor Arçobispo de pagar esta pension, pues aunque no venia mencionada en la Bula, la tenia consentida, como consta de la gracia de la misma pension.

En el processo de esta firma se parecio por esta parte a 13. de Nouiembre del mismo año 1645. y se suplicò declaracion, para que no obstante la firma pudiesse compeler a pagarle la pension. Y sobre esta declaracion, que se concedio, y subdeclaraciones que por las dos partes se pidieron, se litigò continuando muchos, y diuersos memoriales, hasta 22. de Iunio del año siguiente 1646.

Antes del vltimo memorial hecho en el processo referido, esto es a 14. de Março del mismo año, para fin de verificar el valor de los frutos, y rentas del Arçobispado, y que todas las pensiones no excedian la tercera parte, se dio, y proueyò a instancia de esta vn apellido de inuentario, con que se inuentariò el libro mayor de las quentas del Arçobispado. Hizieronse las gritas, y se dieron dos proposiciones. Vna por parte de su Excelencia, y otra por esta, y despues

pues

pues se copiò el dicho libro mayor de los años 1644. 1645. y 1646. A 18. del mismo mes de Iunio se dio otra firma por esta parte narrando todo lo referido, y otra firma, *ne verificatis constitis*, que el señor Arçobispo obtuuo, cuyas posiciones, è inhibicion muestran la enixa voluntad explicada en orden a cobrar la pension, como las demas diligencias antecedentes.

Despues a 20. de Setiembre 1651. se dio otra firma por esta parte (Religioso ya professo) possessoria de cobrar esta pension, que se proueyò a 17. de Octubre del mismo año. Opusose en el processo desta firma la parte del señor Arçobispo, y la pidio reuocar; y juntamente dio cedula de contrafirma, sobre que se fueron haziendo diuersos memoriales por las dos partes hasta 15. de Março de 1652. que se reuocò esta firma, por parecer al Consejo que los testigos con que se auian probado las pagas, y exacciones de algunos terminos no concluìan, por no auer dicho que conocian a Don Pedro Ballester, que las auia pagado por el señor Arçobispo.

Finalmente en el mismo dia 15. de Março 1652. en que se reuocò la antecedente, se dio por esta parte otra firma possessoria de cobrar esta pension, en que se fueron haziendo diligencias, y memoriales en la primera prouision, hasta el primero de Março 1653. en que se proueyò, que es el processo en que oy se litiga. Y a 6. del mismo se dio la cedula de contrafirma por el señor Arçobispo, que es la que pretendemos no se admita.

Segun la sobredicha relacion, consta destos processos, que desde el mismo año 1645. en que su Excelencia entrò a gozar la Dignidad, hasta de presente, siempre ha insistido esta parte en la cobrança de la pension, y hecho tanto numero de actos judiciales contrarios a la continua tolerancia que en su cedula de contrafirma articula, y pretende probar el señor Arçobispo, para verificar la asserta quasi possessión del derecho negatiuo de no pagar que deduze;

Y en

Y en prueua (a mas de lo ya fundado) de la incompatibilidad de la pretendida tolerancia, con tantas diligencias judiciales, suplico se vea el lugar de *Barbosa de exig. pens. q.2. sub num.43. vers. Quidquid sit de resolutione supradicta, Casan. cons.41. sub num.8. vers. In præsenti autem,* que en el *num.*12. ponderò al intento el no poder la parte que se opone a la possession de la libertad executar su derecho, para hazer mas eficaz la reclamacion judicial, como es cierto que con ella se conserua la possession del reclamante, *l. de pupillo, §. meminisse, ff. de oper. nou. nunt. Casan. ibidem num.*16.

Resulta pues de lo dicho. Que como tantos actos judiciales excluyen el sugeto, ser, y sustancia de la possession del derecho de no pagar por ser incorporal. Y que como es impossible probar que no se hizieron. Lo es assi mismo que el señor Arçobispo prueue la asserta quasi possession que articula. Y por otra consequençia que no deue ser admitido a contrafirmar, por la regla dicha, *impossibilia allegans non est audiendus*, y lo demas que en razon de euitar circuitos inutiles se ha ponderado.

Añadese. Que su Excelencia, cumpliendo con la carta de su Magestad, y para la informacion de su Real animo, (a que se respondio sin duda con mucha aduertencia, y acuerdo) confessò que pagaua esta pension. Y es assi como esta parte lo ha probado con los testigos examinados en esta firma. Con que tenemos en esta confession otra especie de prueua insuperable, exclusiua del animo del señor Arçobispo de adquirir la possession de no pagar que articula, y de nuestra tolerancia, pues la propia confession sobrepuja a todo otro genero de prueua, ya sea de instrumentos, ya sea de testigos, *Bal. cons.*192. *n. Socin. cons.*24. *n.*8. *lib.*3. *Surd. cons.*60. *n.*1. *lib.*1. y con muchos *Grat. discept.* 543. *n.*5. Confessus namque pro iudicato habetur, & in confesso partes iudicis non sunt, nisi in exequendo, quia à propia confessione recedere non licet, *l.*1. *C. de confess. Surd cons.*

*cons.*151.*n.*39.*lib.*2.*Grat.discept.*677.*n.*4. *Rota decis.*32.*n* 3.*apud Post post tract.* Y quando V. S. no admita la pretension del señor Arçobispo, motiuarà su sentir con el euãgelio *in ore tuo te iudico*, Tusch *lit.C. conci.*645. *sub nu.* 1. cũ nemo debeat impugnare quod verbis expressit, *Mant. decis.*36.*n.*6. Y para ver todo lo que ordinariamente juntan los Doctores acerca de los efectos de la propia confession, se puede leer à *Lud. Post. de manut. obs.*19.*à n.*6. y lo que escriuio el señor Lugarteniente Don Chrisostomo de Bargas en el processo *Matthæi Subiron, super appellitu executorio* el año 1643.

Concluyo (Señor) este punto de la imposibilidad, è irreleuancia, con lo que resoluiò *Aug. Barb.* en terminos puntuales, *lib.*3.*vot.*108.*nu.*44.45. Auiase concedido mandato de manutencion a vn pensionista (como a esta parte la firma possessoria.) Y el titular opuso excepciones para retardar la execucion del mandato (como aqui la contrafirma) Y auiendo cometido la resoluciõ de la causa a Barbosa, discurre sobre la irreleuancia de las excepciones, y excluyendolas como impertinentes, aunque se probaran: motiua su resolucion desta manera. *Denique ad quintum dubiũ, videtur, decernendam esse aggrauatoriam censurarum cõtra D. Blasium, ob non solutionem primi semestris. Quia cum sint omnino friuoli articuli isti omnes, qui emerserunt, vt patet ex iuribus, rationibus, & auctoritatibus de quibus supra: vtique non sunt habendi in consideratione ad retardandum vlteriorem processum, Hond. cons.*17.*n.*45.*vol.*2.*Giurb. decis.*8.*nu.*8.*Parlad. rer. quot. lib.*2.*p.*5.§11.*n.*6.*Salg. d. p.*3.*cap.*3.*n.*24. *Iudex enim debet subterfugijs obiare, & exceptiones ad intrincandã, & procrastinandã excutionem oppositas, etiam ex officio repelere, Innoc. in cap. post electionẽ de conces. præbend. cum alijs per Menoch. de recup. rem.*15.*n.*326.*cum seqq. Sal. d.*3.*p. cap.*6.*nu.*71.*& seqq. quos refert in proposito, & sequitur D. Barbos. d. q.*7.*ex nu.*14.

Ocu-

Ocurre otro fundamento para excluir esta contrafirma.

Supongo en primero lugar. Que esta parte para obtener esta firma possessoria, deduxo possessiõ que probò con testigos, y con la referida confessiõ del señor Arçobispo, y juntamente alegò, y produxo el titulo de su gracia. Y no condicional (q̃ basta para manutẽcion subsecuta exigendi quasi possessione) sino pura, ò purificada de la clausula *dummodo tertiam partem, &c.* porq̃ alegò assi mismo, y produxo el processo del inuentario, por el qual, y la copia del libro mayor de las rentas, y quentas del Arçobispado de los años 1644. 1645. 1646. consta, q̃ las pensiones no exceden la tercera parte con excesso de suma, y cantidad de las rentas.

Supongo assi mismo lo que es tan sabido. Que el q̃ viene a contrafirmar, ha de alegar drecho, y possession igual, y titulo si lo exhibiò el firmante, ad *Portol. verb. firma à nu. 49. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. nu.* 108. 109.

El señor Arçobispo (segun esto) no deue ser admitido a la contrafirma, porq̃ no allega, ni tiene titulo, y su cedula se queda cõ sola possession: Que aunq̃ en el art. 3. alegò la firma que se concediò a su Excelencia, para q̃ no le obligassen a pagar mas pensiones de las mencionadas en la gracia Apostolica de la Dignidad: el dicho articulo està diminuto, porque la dicha firma se cõcediò ad metas de la dicha gracia, en la qual, y en la inhibicion de la firma, se halla estan admitidas las demas pensiones q̃ el señor Arçobispo huuiere consentido. Con que la firma que se trae por titulo contrario a nuestro derecho, y pretension; està tan lexos de serlo, que antes es conforme, y fomenta nuestro titulo. Aduirtiendo que la firma alegada, es meritos deste processo, pues se exhibiò en el cum const et de esta nuestra.

Y como se dixo en la informacion en voz, contrafirmar, y admitir en firmas possessorias de exigir anuas prestaciones numquam de meo tempore vidi, y pienso que no ay quien lo aya visto. Salua in omnibus G. S. C. Mayo 7. de 1653.

Gonzalez de Leon.